

Señora
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA-CALDAS
E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018 - 444
Demandante: María Elma Ramírez Gallego
Demandado: Colpensiones.

DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 de Honda y Tarjeta Profesional No. 164607 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte ejecutante, respetuosamente concurro a su despacho para instaurar recurso de apelación en contra del auto que decidió sobre la liquidación del crédito notificado el 28 de junio de 2021 en la página de la rama judicial, recurso que sustento de la siguiente forma:

Se equivoca el despacho al hacer la liquidación del crédito, pues tal y como lo sostiene Colpensiones en la resolución que da cumplimiento a la orden judicial que ordena reconocerle el derecho pensional a mi poderdante el retroactivo adeudado a la misma, asciende a una suma de \$ 37.906.170; suma esta que la misma entidad enjuiciada reconoce deber y acepta pagar como se desprende del acto administrativo SUB 95071 de 21 de abril de 2020, la que expresamente dispuso:

“Por lo anterior, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el Título Judicial No. 454130000007457 del 12 de diciembre de 2019 por la suma de \$37.921.583,00 y así cubrir el valor de la condena impuesta, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial…”

ARTÍCULO CUARTO: Se solicita a la demandante que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00444- 00, cursado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS con el fin que se requiera el pago del Título Judicial No.454130000007457 del 12 de diciembre de 2019 por la suma de \$37.921.583,00, correspondiente al retroactivo pensional, para que quede saldado el valor de las condenas impuestas. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del (la) asegurado(a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído” .

Como se puede constatar la suma que se indicó por el suscrito en el memorial contentivo de la misma, es similar a la que COLPENSIONES

reconoce, acepta deber y quiere pagar, no entendiendo de donde el juzgado deduce el guarismo que dice deberse en la providencia que modifico el crédito presentado, téngase en cuenta que desconoce esta bancada el método o la operación aritmética de donde se concluye que lo adeudado es la suma de \$ 28.788.949.24, pues solo se informan de unos valores genéricos sin especificarse la ciencia del porque son estos y no los que acertadamente reconoce COLPENSIONES deber.

Ahora bien, otro desacierto en el que incurre el despacho es la oposición férrea que hace a la solicitud de COLPENSIONES de pagar con los dineros embargados, mal sana costumbre de no terminar los procesos y acumular procesos ejecutivos interminables que no los deja pagar cuando los quieren pagar, no ordena embargar para que se pueda satisfacer el derecho a plenitud y lo que se logra embargar se queda depositado en el Banco Agrario, pues ni se le entrega al demandante ni se le entrega al demandado con el manido de argumento que son inembargables, si a eso nos vamos ninguna cuenta de la ejecutada podría embargarse, primero, porque dichos dineros en su gran mayoría vienen de la Nación y los que no, son producto del pago de los aportes que hacen quienes en la actualidad cotizan, es decir estamos en una sin salida en tanto que el despacho dice que no se pueden pagar intereses y costas de los dineros que son inembargables, o sea todos, pues todos los bancos oficiados contestan que los dineros allí depositados y de titularidad de Colpensiones gozan de la prerrogativa de inembargabilidad, lo que a la postre causa enormes perjuicios al patrimonio de los litigantes quienes ven frustrado su derecho de acceso material a la administración de justicia.

Solo a manera de ejemplo debo decir que hay más de diez procesos en los que a Colpensiones se le ha dictado medida de embargo (2018-165, 2019-146, 2018-183, 2018-396, 2020-384, 2019-574, 2018-500, 2018-229, 2019-133 y 2018-395) sin que se le haya podido embargar, y en los que se ha pido embargar algún remanente se ha truncado el pago bajo la egida de que sus recursos son inembargables.

A Colpensiones en el caso que nos ocupa se le ha puesto de presente la sentencia, los autos de aprobación de liquidación del crédito y de costas sin que hasta la fecha cumplan con el pago pleno de los derechos reconocidos y aun queriendo cumplir es el Juzgado el que se opone al cumplimiento.

Por lo expuesto solicito se revoque el auto objeto de alzada y en su lugar se liquide el crédito conforme los valores que informó Colpensiones y esta bancada y amen de ello se ordene el pago de dicho derecho con el dinero que aparece depositado en el proceso tal y como lo deprecian los extremos procesales.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Alfonso Romero Mendez', enclosed within a thin black rectangular border.

DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ

C.C. 14.325.742 expedida en Honda-Tol.

T.P. No. 164607 del C. S. de la Judicatura.